1635

639

Don Phelipe Por la gracia de Dios
Rey de Castilla de Leon de Aragon de las dos
Sicilias de Jerusalen de Portugal de Navarra
de Granada de Toledo de Valencia de Galli
cia de Mallorcas de Sevilla de Cerdeña de
Cordoba de Corcega de Murcia de Jaen Señor
de Vizcaya y de Molina &c. = A los Jueces
y Justicias de Lucena y de cualesquier
otras Ciudades Villas y Lugares destos
Reynos y Señoríos de Su Magestad a quien
el Regimiento de la dicha Ciudad de Lucena
y cada uno de los Regidores della en particular
y en nombre de todos los demas Vecinos
y moradores de la dicha Ciudad hizieron
relacion diciendo que en ella ay Alcaldes
ordinarios y Regidores que la rigen y gobier
nan y que para la buena administracion
de la Justicia y Gobierno de la dicha Ciudad
y de sus Vecinos y moradores es necesario
que los dichos Alcaldes ordinarios y Regi
dores se ayunten en el Ayuntamiento
de la dicha Ciudad a Cabildo y Regimiento
para tratar y conferir las cosas tocantes
a la buena gobernacion y Republica della
y que para ello se juntan en las casas
de Ayuntamiento de la dicha Ciudad
donde tienen sus Cabildos y Regimientos
y que para que en ellos se trate y confiera
todo lo que mas convenga al servicio de
Dios nuestro Señor y mio y al bien y
aumento de la dicha Ciudad y de sus Vecinos
y moradores es necesario que en los dichos
Cabildos y Regimientos se halle presente
la persona que yo fuere servido de nombrar
y diputar para ello y que no se hallando
presente la dicha persona que yo nombrare
no se pueden tratar ni conferir las cosas
que convengan al servicio de Dios nuestro
Señor y mio y al bien y aumento de la
dicha Ciudad y de sus Vecinos y moradores
y que para que se traten y traigan a
efecto es necesario que yo mande proveer
lo que mas convenga a mi Real servicio
y a la buena gobernacion de la dicha
Ciudad y de sus Vecinos y moradores
y que para ello se me suplicase fuese
servido de mandar proveer como mi
merced fuese lo que mas conviniese
a mi Real servicio y a la buena gobernacion
de la dicha Ciudad y de sus Vecinos y
moradores y que para ello se me suplicase
fuese servido de mandar proveer como
mi

febrando de Quatro ciẽtos efectos mas
de quatro ciẽtas y ynquenta mill
Maravedis con que se auia de
Pagar de lo procedido de las dichas
Penas y mas veinte mill
mrs y quinientos Reales que
nan de menos costas y salarios
en Audiencia en que dan por
nicio de los Veinte de la thaurada
Jueves veinte de La Magestad de
Filipo nuestro Señor de
Dartigueta dando y recabdan
de cobrar de sus Vienes y hazi
enda que Don Belbanes de Luenga le
se impetrado por la thamesta
facultad y que se executasen la dicha
Cabeca y Casadenas para que se
se cumplia de lo procedido
Omenos de esta suplicacion mas
Parentes adjudicasen y
Secretario a la Recepta Pre
Secutacion de esta causa Para
Su Magestad y sus Reales Consejos
Cumplimiento de lo que se Pide y
to de las costas de que se hace
que se ha procedido de las Penas
Vezes Casadenas de los genetes
genetienen da das Confiscados
y mas se aber de librado para todos
efectos que les haga de los dineros
y de dinero en tra dinero
de los dichos Vienes de

Pretendo que esta gracia proceda
la dha amnistia facultad para que
pueda proceder de Sicilia la dha
pena pecuniaria dos marcos de
plata la dha facultad de primeros
sin embargo proceder de la dha Audiencia
Panormea Sicilia de Lombardia pa
ra todos estos que haga de dho
servicio Reyno Sentencia Estan
do Lugar. Visto por los dhos Regente
Presidente y Oidores Oficiales
de esta Regia Audiencia presente
de acuerdo recibido relacion
por un memorial que dio en su nombre Hugo Lucas de Cel
da en que pide se le haga merced
atento a los dhos meritos
Presidente y Oidores enquiran
sean verdaderas de la relacion
pasan y hecha se le hagan
las gracias que pide con tal con
dicion que dentro de un año
de la data de esta carta pague
la dha cantidad que debe
de las penas pecuniarias que
ha incurrido y no pague dentro
de dho tiempo pague el doble
de la dha cantidad en que
fuere condenado por esta
sentencia definitiva que
en estos escritos y por ella
sentencia definitiva juzgando
asi lo pronuncio y mando
en estos escritos y por ella
Regente

si̇ no Dauiz Regenti dos despa
cha ra ga los dhos mes Presi̇dentt
te Dotores Sudata en grana da
a dies Anuebe dias delme. dezz d
Enuebe delano Dasa do demily. cs
mientos Dexnte Dos Dlagunas
dezz cuiz gai. Dexcuentes con
cfte cuerto Dpnte do conuenellas
cfte cuerto Dpnte do conuenellas
secontiene Dinsecumplimient
Destitu yais Las Dhasanda da des
gueca si̇ Biere nei Libra do Dnaotes
cfte os gecop ara Lapaga delos cfte
to contenidos en la dhamuestra
Dueri sion Dfacenda dmestia
gueceneia. nec stre Diligen
Cuenta Dracon enbiene dezz Dara
Buesto desenço en Dracon decoque
Defecho mencion Lauiz acpa
Dellamestra cuesta dentio dezz
te dias Doneeca Dmitan Los
gentes gueen Dracon ddezz
Dhs Subiere dezz fecho Laguadau
riaz Dracon ea stima da de
Dnestos nombres Dneeceebano
gue dello dfec gnagueZoz
nros vi. Dho tepo Dcapustuia Dno
Fagines Locontrario Dna dela
mnestra mandes Dozz Dentiemee
Mauredi spara Lamestacamara

En la ciudad de Antequera a nueve dias del mes de junio de mil y seiscientos y treinta y cinco años ante Juan de Medina Regidor de esta ciudad. Por y en nombre de los demas regidores de ella entregaron a su merced de la demora que hay de la ayuntamiento de esta ciudad el oficio y vara de alcalde ordinario que por merced de su magestad tienen en esta ciudad para que la sirva el dicho oficio por tiempo de un año primero siguiente que corre desde hoy dia de la fecha de esta carta en adelante con el salario y derechos a ello anexos y pertenecientes y usen de ella segun y como la han usado y debido usar los demas alcaldes ordinarios que han sido en esta ciudad y en virtud de la provision de su magestad que de suso va incorporada y en cumplimiento de ella juraron a Dios y a una cruz en forma de derecho de usar bien y fielmente el dicho oficio y vara y de guardar en todo y por todo el servicio de su magestad y el bien y paz y guarda de esta ciudad y vecinos y moradores de ella y de hacer justicia a las partes que ante su merced vinieren y pidieren justicia en todo lo que su merced pudiere y supiere y de derecho debiere y de no llevar derechos demasiados a los pobres que no tuvieren de que pagar y a los que tuvieren no mas de lo que la ley y prematicas de su magestad mandan y mas le permiten y de no hacer ni cometer cosa alguna indebida contra el servicio de su magestad y bien y paz y guarda de esta ciudad y vecinos y moradores de ella y de residir en esta ciudad todo el tiempo que fuere su voluntad y de su magestad y no mas ni menos y de no ausentarse de ella sin su licencia y mandamiento so pena de perdimiento de su oficio y de cien mil maravedis para la camara de su magestad y gastos de justicia y de residencia que se le tomara al fin del dicho tiempo y de mas penas en que incurren los que usan mal sus oficios y cargos y lo firmo de su nombre siendo testigos Don Francisco de Zea Ponce caballero del abito de santiago y Martin Perez del Aguila y Juan de Medina regidores de esta ciudad

Y luego incontinente en cumplimiento de lo que su merced de suso manda el dicho Don Francisco de Zea Ponce caballero del abito de santiago alcalde ordinario de esta ciudad por su magestad tomo y recibio juramento en forma de derecho de Juan de Medina regidor de esta ciudad en nombre de los demas regidores de ella sobre una cruz y una señal de la cruz en que puso su mano derecha y prometio de usar bien y fielmente el dicho oficio y vara y de guardar en todo y por todo el servicio de su magestad y el bien y paz y guarda de esta ciudad y vecinos y moradores de ella y de hacer justicia a las partes que ante su merced vinieren y pidieren justicia en todo lo que su merced pudiere y supiere y de derecho debiere y de no llevar derechos demasiados a los pobres que no tuvieren de que pagar y a los que tuvieren no mas de lo que la ley y prematicas de su magestad mandan y mas le permiten y de no hacer ni cometer cosa alguna indebida contra el servicio de su magestad y bien y paz y guarda de esta ciudad y vecinos y moradores de ella y de residir en esta ciudad todo el tiempo que fuere su voluntad y de su magestad y no mas ni menos y de no ausentarse de ella sin su licencia y mandamiento so pena de perdimiento de su oficio y de cien mil maravedis para la camara de su magestad y gastos de justicia y de residencia que se le tomara al fin del dicho tiempo y de mas penas en que incurren los que usan mal sus oficios y cargos y lo firmo de su nombre siendo testigos dichos.

Juan de Medina

EXCMO. AYUNTAMIENTO DE CIUDAD REAL * ARCHIVO HISTÓRICO